

Habiéndose acordado en la Asamblea de una Asociación civil la exclusión de uno de los asociados, las obligaciones cambiarias aceptadas por éste carecen de autonomía y no pueden ser exigibles, más aún cuando en la escritura pública constitutiva de la Asociación no aparece comprendida la suma que se reclama como afecta al pago con las cotizaciones que deben oblar los miembros de la persona jurídica para la formación del haber social.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Asociación Civil Clínica de Emergencia Santa María ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Segunda Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima de fs. 177, que ha confirmado la del Décimo Juzgado de Primera Instancia de fs. 137, que ha declarado fundada la oposición a la ejecución de fs. 89 y sin lugar la demanda de fs. 79, con costas.

La Asociación Civil Clínica de Emergencia Santa María demanda ejecutivamente a fs. 79 a don Renzo Corno Montini y a su esposa doña Vivica de Corno, para que le paguen la suma de 6,103.50 dólares, c sea la cantidad de 151,573.80 soles, valor de las letras protestadas que recaudan la demanda y que corren de fs. 17 a 78, y para que le abonen, asimismo los intereses legales, gastos de protesto y costas del juicio. Estas letras, giradas por la Asociación y aceptadas por Corno, correspondían a préstamos que éste debía proporcionar a aquella en su calidad de miembro, según lo prescribían las disposiciones estatutarias. Al formular oposición a la ejecución a fs. 89, el demandado manifestó que no se encontraba obligado a pagar dichas letras por ser de fechas posteriores a su separación de la Asociación producida en la sesión del 21 de junio de 1960, acompañando para demostrarlo la copia fotostática que corre a fs. 93 y 94.

En realidad, la cuestión primordial de la litis radica en establecer si efectivamente en esta última fecha los ejecutados fueron excluidos de la Asociación, pues, si así fuera, por una sencilla interpretación a contrario de la última parte del Art. 56 del C.C., los demandados no estarían obligados a pagar las letras puestas a cobro.

Pero, en principio, no se consigna en el Acta de la Junta General —y no de la Junta Directiva— de la Asociación Civil Clínica de Emergencia Santa María de 21 de junio de 1960, que el Dr. Corno y menos su esposa hubieran sido excluidos de la Asociación. La Segunda Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima estima que sin embargo se tomó ese acuerdo tácitamente, pero no cabe una consideración semejante porque la mente de nuestro Código Civil es que el funcionamiento de las Asociaciones sea lo más claro y formal posible. De otro lado, ni siquiera se hubiera podido tomar esa decisión legalmente, debido a que ninguno de los dos casos contemplados por el art. 55 del Código mencionado para la separación de los socios de las Asociaciones se había presentado. La actitud del Dr. Corno a que se alude en aquella sesión no estaba incluida entre los casos de exclusión fijados por el Art. 6º de los Estatutos de la Asociación que corren a fs. 10 v. —la modificación de fs. 3 v. fue posterior a esa sesión—, que por lo demás no permitían la separación sin indicación de causa. El hecho de que en esa reunión se tomara una medida sólo contra el Dr. Corno, no autoriza a suponer que con ella tácitamente se los excluía a él y a su esposa de la Asociación. Tan es así que se los siguió citando, como puede verse de las copias de las cartas notariales que obran a fs. 169 y 170. Contra estos hechos no pueden sobreestimarse las confesiones fictas de algunos de los miembros de la Asociación en un procedimiento donde ésta no fuera parte, y que se acompañan según pliego interrogatorio de fs. 97 v., para apoyar la supuesta exclusión de los esposos Corno. Por lo tanto, estimo que éstos se hallan obligados al pago de las letras protestadas que se han acompañado.

En consecuencia, la Sala se servirá declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida confirmatoria de la apelada; reformando la primera y revocando la segunda se declarará infundada la oposición formulada y se hará lugar a la demanda ordenándose adelantar la ejecución hasta que el ejecutante se haga pago de la suma puesta a cobro, los intereses legales, los gastos del protesto y las costas del juicio.

Lima, 12 de noviembre de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de junio de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de las resoluciones inferiores; y considerando además: que del texto del acta de la asamblea celebrada el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta corriente a fojas noventitres, aparece que los asociados concurrentes a aquélla acordaron por unanimidad que el funcionamiento de la Asociación era incompatible con la permanencia en ésta del demandado don Renzo Corno; que habiendo sido aceptadas las letras puestas a cobro para ser pagadas con fecha posterior a la del acta referida de veintiuno de junio de mil novecientos sesenta la obligación que ellas representan por no ser autónomas, como resulta de la confesión de don Roger Pinillos Ganoza, personero de la demandante, prestada a fojas ciento veinte vuelta, no es exigible a tenor de lo que dispone la segunda parte del artículo cincuentiseis del Código Civil; y que a otro lado la suma que se demanda no aparece comprendida en la cláusula quinta de la escritura pública constitutiva de la Asociación ni en su modificatoria entre las cotizaciones con las que debían contribuir los miembros de la misma para la formación del haber social: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento setentiseis, su fecha veinte de setiembre de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas ciento treintisiete, su fecha treintiuno de julio del mismo año, declara fundada la oposición formulada a fojas ochentinueve por don Renzo Corno y otra y sin lugar la acción ejecutiva interpuesta a fojas setentinueve por la Asociación Civil Clínica de Emergencia Santa María; sin costas; condenaron en las del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 1018-62.— Procede de Lima.